



REPÚBLICA DOMINICANA

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

AVISO PÚBLICO

Inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio del 2011, y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al tenor del artículo 37 de la Ley Núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, así como del artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, aprobado en fecha 15 de noviembre del 2015, hace de público conocimiento la Resolución de Inicio Núm. CDC-RD-AD-003-2020, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), que decide del inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping adoptados por la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011, de fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011) sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originaria de Turquía y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

TEXTO INTEGRO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2020, DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020):

QUE DISPONE EL INICIO DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, ORIGINADOS DE TURQUÍA APLICADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-107-2011 DEL 03 DE JUNIO DE 2011 Y MANTENIDOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-025-2016 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial” o “la CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los artículos 54,

Párrafo, de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia (en lo adelante Ley 1-02)¹, y 198 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley 1-02², así como también, el artículo 11, numeral 3, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994³ (en lo adelante Acuerdo Antidumping)⁴, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Derechos antidumping definitivos impuestos en 2011 sobre las importaciones de barras o varillas procedentes de Turquía

1. Mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio de 2011, la CDC decidió aplicar derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14 %) *ad-valorem* a nivel ex-fábrica, adicional al arancel de Nación Más Favorecida (en lo adelante NMF) de un veinte por ciento (20%) *ad-valorem*, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía producidas por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00.
2. El período de aplicación de la medida definitiva fue de cinco (05) años, contados a partir del 13 de junio de 2011 hasta el 13 de junio de 2016. De igual forma y mediante la citada resolución, la CDC indicó que en el mes de junio de 2012 y en el mes de diciembre de 2015 debía examinar la necesidad de mantener el derecho.
3. En virtud de lo anterior, en fecha 26 de junio de 2012 la CDC, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-114-2012, determinó que no era necesario iniciar de oficio el procedimiento de revisión a los derechos antidumping para el año 2012.

¹ Art. 54, Párrafo, Ley 1-02: No obstante lo dispuesto en el Artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación, o la repetición del daño a la producción nacional. En ese caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

² Art. 198 Reglamento de Aplicación Ley 1-02: La CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos *antidumping* o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso

³ Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

⁴ Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping: No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

1.2 Examen por extinción de los derechos antidumping iniciado en diciembre de 2015.

4. En fecha 31 de diciembre del 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-009-2015, el Pleno de la CDC dispuso el inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias y/o procedentes de Turquía. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping, el artículo 54, Párrafo de la Ley Núm. 1-02⁵ y el artículo 96 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02⁶, de fecha 15 de septiembre del año 2008 y de acuerdo con los resultados arrojados por el Informe Técnico de Inicio elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante DEI). En esa misma decisión de inicio, el Pleno de la CDC dispuso que los derechos antidumping continuaran vigentes hasta la conclusión del examen.
5. Luego de haber ponderado los elementos de hecho y de derecho que fueron presentados por las partes interesadas, el Pleno de la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se decidió mantener la vigencia de la aplicación de los derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14 %) *ad-valorem* a nivel ex-fábrica, adicional al arancel NMF aplicado de un veinte por ciento (20%) *ad-valorem*, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, producidas por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondientes a las sub-partidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, adoptados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011, emitida por la CDC en fecha 03 de junio del año 2011. Además, mediante la referida resolución dispuso que el período de aplicación de la medida fuese de cinco (5) años, contados a partir del 14 de junio de 2016 hasta el 14 de junio de 2021.

1.3 Sobre la presente solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping

6. En fecha 14 de agosto de 2020, Gerdau Metaldom, S.A. (en lo adelante La Solicitante), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN), presentó una solicitud de examen por expiración de los derechos antidumping, aplicados a las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario o exportado de Turquía, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio de 2011, y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.
7. Antes de presentar dicha solicitud, La Solicitante manifestó a la CDC su preocupación con relación al depósito de copias que requiere el artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 y la situación sanitaria actual provocada por la pandemia del Covid-19. Al respecto, en fecha 10 de agosto de 2020, el Pleno de la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2020, mediante la cual, atendiendo a la crisis sanitaria actual, excluyó el depósito de copias para todas las partes interesadas que intervengan en el procedimiento de examen, en caso de ser iniciado.

⁵ Artículo 54, Párrafo de la Ley Núm. 1-02, loc. cit.

⁶ Artículo 96 Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, aprobado al 2008: La Comisión examinará la necesidad de mantener los derechos antidumping, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

8. Mediante la indicada solicitud de fecha 14 de agosto de 2020, Gerdau Metaldom, S.A. requirió formalmente lo siguiente:

«(...)

SEGUNDO: *Que una vez comprobada la probabilidad de continuación [la] Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tenga a bien iniciar la investigación cuyo objeto es el Examen por Expiración de los Derechos, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 1-02, y 199 de su Reglamento de Aplicación, así como del artículo (11.3 del Acuerdo AD y 21.3 del Acuerdo SMC, según corresponda).*

TERCERO: *Que el derecho Antidumping establecido mediante la resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 que decide sobre el Proceso de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarios de Turquía, sea mantenido hasta tanto sea culminado el Examen de Expiración, en virtud de la disposición de la parte in-fine artículo (11.3 del Acuerdo AD o 21.3 del Acuerdo SMC, según corresponda)»*

9. Dicha solicitud fue presentada conjuntamente con el formulario provisto por la CDC para productores nacionales solicitantes y sus anexos, y fue presentada en dos versiones: una confidencial y otra no confidencial. Las informaciones confidenciales se presentaron bajo el mandato del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el artículo 6, numeral 5, del Acuerdo Antidumping, citadas a continuación:

«Art. 52 [Reglamento de Aplicación] *Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC (...)*»

«6.5 [Acuerdo Antidumping] *Toda información, que por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciones la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades (...)*»

10. Luego de revisar la solicitud, mediante comunicación marcada con el Núm. 162 del 26 de agosto de 2020, la CDC requirió a Gerdau Metaldom, S.A. la revisión y rectificación de algunos puntos específicos contenidos en su solicitud, en el formulario y en los anexos. En ese sentido, La Solicitante respondió a este requerimiento en fecha 02 de septiembre de 2020, presentando las informaciones tanto en versión confidencial como no confidencial y en formato digital y físico. Asimismo, con el objetivo de elaborar el informe técnico necesario para decidir sobre el inicio del procedimiento de examen, la CDC solicitó informaciones complementarias, así como otras aclaraciones a Gerdau Metaldom, S.A, esto a través de la comunicación Núm. 185 del 15 de septiembre de 2020. Finalmente, La Solicitante dio respuesta en fecha 22 de septiembre de 2020.
11. Que luego del depósito de la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping y las informaciones adicionales, el DEI procedió a evaluarlas emitiendo como consecuencia el Informe Técnico Inicial Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV2 de fecha dos (02) de octubre de 2020 (en lo adelante el Informe Técnico), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución y el cual está disponible en la página web de la CDC. Posterior a la emisión del referido Informe Técnico, le corresponde al Pleno de la CDC evaluar el mismo, para de conformidad con los requerimientos del Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación, determinar si se cumplen los mismos y decidir sobre el inicio o no, del examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para el refuerzo de hormigón originarias de Turquía producidas por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00.
12. Antes de iniciar el examen por extinción, el Pleno de la CDC, a través de la comunicación Núm. 203 del 09 de octubre de 2020, notificó al gobierno de Turquía mediante su Embajada en la República Dominicana, sobre la recepción de una solicitud debidamente documentada para el inicio de un examen por extinción de los derechos antidumping sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, producto originario de Turquía.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CDC:

13. En fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping y para el examen de dichas medidas, en un plazo determinado previo a la fecha para la expiración de las mismas.
14. En fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer *«las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar*

un daño grave a los productores nacionales de bienes similares⁷». A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.

15. En fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1-02, la Comisión de Defensa Comercial aprobó la modificación del Reglamento de Aplicación de la referida ley. El referido Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, contempla en su artículo 198 la posibilidad que tiene la CDC de realizar un examen por extinción de los derechos antidumping cuando éstos estén próximos a su extinción, sea de oficio o a petición de la RPN⁸. A continuación se procede a citar la disposición del referido artículo:

«La CDC, ocho meses antes de la supresión de los derechos antidumping o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos antidumping o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso».

2.1 Admisibilidad de la presente solicitud de examen

16. En este aspecto, le corresponde al Pleno de la CDC evaluar, en primer lugar, si La Solicitante se encuentra debidamente legitimada para actuar en el marco de la solicitud de examen, de conformidad con los artículos 34 y 54 de la Ley 1-02 y los artículos 28 y 198 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. En segundo lugar, si tal solicitud fue presentada en tiempo hábil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54, Párrafo, de la Ley 1-02 y 198 de su Reglamento de Aplicación.
17. En efecto, respecto del apoyo con que debe contar la RPN para presentar la solicitud, las disposiciones citadas establecen que ésta debe estar representada por más del cincuenta por ciento (50 %) de la producción total del producto similar producido. Para esta etapa, el Pleno de la CDC ha podido verificar que esta solicitud de inicio de examen se encuentra apoyada por el 100 % de la producción nacional de barras o varillas de acero para el refuerzo de hormigón.
18. Lo anterior fue verificado al consultar los datos suministrados por la Dirección General de Aduanas (DGA) bajo el serial Núm. 20-1856 en fecha 28 de agosto de 2020, como respuesta a la

⁷ Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, art. 2.

⁸ Igualmente, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, del cual la República Dominicana es signataria por formar parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), prevé la posibilidad de que las autoridades lleven a cabo un examen de oficio o a petición de parte.

«Solicitud de estadísticas de importación» realizada por la CDC bajo la comunicación Núm. 158 de fecha 20 de agosto de 2020. Mediante tales datos, para esta etapa se pudo corroborar que la importación de palanquilla para la fabricación del producto investigado en el periodo comprendido entre enero del año 2017 hasta junio 2020, fue hecha en su totalidad por La Solicitante, quien conforma la RPN.

19. En cuanto al plazo razonable que debe mediar entre la solicitud de inicio de examen y el momento en el que la CDC debe decidir si realiza o no el examen por extinción de los derechos antidumping, tanto el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping⁹, como el artículo 54, Párrafo de la Ley 1-02¹⁰ y 198 de su Reglamento de Aplicación¹¹, refieren a que dicha solicitud debe ser efectuada con una «*antelación prudencial*», o bien hacen referencia a una *petición previa*. Es decir, que el sentido de esas disposiciones es que las autoridades tienen que contar con un tiempo prudente para proceder con la evaluación de los elementos fácticos, de derecho y probatorios contenidos en la solicitud. En este caso, la solicitud de Gerdau Metaldom, S.A. recibida por la CDC el 14 de agosto de 2020 cumple con la referida condición, lo que permitió su evaluación en un plazo razonable.
20. Por último, la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la CDC¹² y se emite observando la normativa jurídica que regula este examen, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación.
21. Concluida la verificación de los elementos hasta aquí expuestos, en lo adelante el Pleno de la CDC procederá a evaluar los siguientes aspectos relativos a: i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño, esto en caso de ser retirada la medida antidumping. En ese sentido, el Pleno de la CDC tiene a bien valorar los siguientes argumentos, recordando que los mismos fueron abordados en detalle en el Informe

⁹ Art. 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping: No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho *antidumping* definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el *dumping* como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del *dumping*.

¹⁰ Art. 54, Párrafo de la Ley 1-02: Los derechos “*antidumping*” y las medidas compensatorias definitivas se aplicarán por un monto igual al margen de “*dumping*” o subsidio cuya existencia se determinó. Los derechos “*antidumping*” y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, constados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el “*dumping*” como el daño, o del último realizado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.3 del Acuerdo “Antidumping” y del Artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

¹¹ Art. 198 Reglamento de Aplicación Ley 1-02: La CDC, ocho meses antes de la supresión de los derechos antidumping o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos antidumping o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

¹² Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, literal I, inciso i: «*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: i) Decidir sobre los exámenes relacionados a las medidas adoptadas*».

Técnico del 02 de octubre de 2020, en su versión pública, el cual forma parte integral de la presente resolución.

22. Además, con relación a este tipo de examen, resulta oportuno destacar que no se amerita la determinación de un margen de dumping, a diferencia de una investigación inicial. Al respecto, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso *Estados Unidos – Acero Resistente a la Corrosión- Examen por Extinción*¹³, señaló que:

«En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el periodo objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.»

2.2 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes

23. Para fundamentar este apartado, La Solicitante presentó tanto en su solicitud como en las informaciones complementarias que le fueron solicitadas por la CDC, diversos argumentos relacionados con la capacidad de producción, el mercado del acero en Turquía, las exportaciones de Turquía hacia el mundo y su dependencia de los mercados internacionales, la aplicación de aranceles elevados o adicionales en otros mercados de exportación de Turquía del producto investigado, medidas de política comercial de Turquía para proteger su mercado doméstico, análisis de precios de exportación y doméstico de Turquía y la probabilidad de reinicio de las importaciones de Turquía. En ese sentido, los criterios señalados serán abordados de manera separada en los párrafos subsiguientes, reiterando que los mismos fueron abordados en detalle en el Informe Técnico Inicial del 02 de octubre de 2020 en su versión pública, el cual forma parte integral de la presente resolución:

A. Producción, capacidad y consumo de acero:

- a. *La Solicitante sostiene que, con relación a la producción, Turquía es uno de los principales productores de acero del mundo, ubicándose en el octavo lugar de los países productores de acero en el 2018, con una producción de 38.6 millones de TM de acero*¹⁴. *Respecto de la utilización de la capacidad de acero, por un lado, Turquía produce sustancialmente más acero del que consume, y por lo tanto, depende de los mercados de exportación para mantener una tasa de utilización de la capacidad en*

¹³ Informe del Órgano de Apelación. Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón. Documento WT/DS244/AB/R de fecha 15 de diciembre de 2003. Párrafo 107, página 44-45.

¹⁴ Información suministrada por la RPN en el punto 15 de las informaciones complementarias sobre la solicitud de examen por expiración de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero originarias de Turquía el 2 de septiembre de 2020, p. 11.

aproximadamente un 80 %, mientras que por otro lado, la RPN observa que las tasas de utilización de la capacidad registraron una fuerte disminución, cayendo de una tasa de utilización de 71.9 % en el año 2018 a una tasa de 68.2 % en el año 2019. Precisó que no cuenta con datos para el 2020, pero entiende que la capacidad utilizada es inferior a raíz del impacto del COVID 19¹⁵. Finalmente, sobre el consumo de acero, la demanda interna de acero en Turquía se ha contraído, llegando a afectar su producción como muestra la contracción de la economía turca y la depreciación de la Lira turca, la cual se depreció un 46% durante los años 2017 y 2018 según datos obtenidos^{16 17}.

24. Con respecto al argumento relativo a la producción, el Pleno de la CDC verificó que la producción anual de Turquía para el año 2019 (33.7 millones de toneladas) retornó a los niveles mostrados para el año 2015 (31.5 millones de toneladas), luego de haber experimentado fluctuaciones durante los años 2016 (33.2 millones de toneladas), 2017 (37.5 millones de toneladas) y 2018 (37.3 millones de toneladas). En ese sentido, el Pleno de la CDC pudo observar que efectivamente Turquía se ha mantenido entre los 10 principales productores de acero del mundo, desde el 2015 hasta el 2020, oscilando entre el séptimo y octavo lugar.
25. Sobre el alegato relativo a la utilización de la capacidad, el Pleno de la CDC consideró que en base a las evidencias presentadas por La Solicitante y las informaciones recabadas por el DEI, la disminución del consumo en su propio mercado interno en promedio un 6.8 % durante el periodo 2015-2019, ha provocado que la capacidad ociosa de la industria turca aumente. Además, el Pleno de la CDC ha podido comprobar que durante el periodo de investigación, la industria del acero turca ha podido compensar la caída de consumo interno con el mantenimiento de sus exportaciones, las cuales se incrementaron en 7.1 % durante el citado periodo, a pesar de la disminución en la producción de acero. En ese sentido, el Pleno de la CDC considera que estos hallazgos corroboran la posición de La Solicitante de que los productores turcos se verán obligados a incrementar su utilización de la capacidad productiva y sus ventas en mercados extranjeros con el objetivo de mantener un nivel adecuado de rentabilidad que les permita continuar operando.
26. En lo referente al consumo, la CDC observa que la lira turca ha mantenido una tendencia de devaluación, llegando a perder un 20 % de su valor durante el año 2020, lo que pudiera provocar un aumento del nivel de precios en el país, lo cual restringe el consumo y la confianza en la moneda local. Asimismo, los datos consultados muestran que el sector construcción en Turquía ha mantenido un comportamiento variable con aumentos y contracciones durante el periodo analizado. Los datos más recientes muestran que el sector construcción se contrajo un 2.7 % durante el segundo trimestre del año 2020. En conclusión, el consumo de acero en Turquía se ha ralentizado desde el 2018, experimentando una contracción de 14.7 durante el mencionado año y una disminución de 15 % en el año 2019. Se espera que para el 2020 se acentúe la caída por efectos de la pandemia del Covid-19.

¹⁵ Ibid, p. 14

¹⁶ Ibid, Anexo 6

¹⁷ Ibid, p. 16

B. Medidas de protección aplicadas por Turquía

a. Según alega La Solicitante, en el año 2019 Turquía incrementó su arancel NMF a las importaciones de barras de acero corrugadas de un 10 % a un 30 % para salvaguardar su importante mercado doméstico. A pesar de que Turquía representa uno de los principales productores y exportadores mundiales de acero, siendo de forma puntual, el principal exportador mundial para barras de acero corrugadas, las actuales condiciones de mercado lo han empujado a también tener que aplicar medidas de protección comercial¹⁸. La decisión de Turquía de incrementar sus aranceles NMF es sintomático de la situación mundial del sector acero, el cual está pasando por uno de sus momentos más complejos fruto de las diferentes medidas de defensa comercial aplicadas por los principales países consumidores y productores del mundo, las contracciones de la demanda a causa del Covid-19 y la gran incertidumbre futura que representan estas dos causales¹⁹.

27. En base a los resultados del Informe Técnico, el Pleno de la CDC pudo verificar que Turquía ha variado su arancel NMF ubicándolo en un 30 % para el producto investigado. Además, en la notificación realizada por este país a la OMC en mayo del año 2020, relativa a medidas de retaliación en respuesta a las medidas de salvaguardias impuestas por la Unión Europea, se observa que la tasa arancelaria adicional para la partida 7214 sería de un 15 %, elevando el arancel de los productos investigados en un 45 %, tal como lo plantea la RPN. Lo anterior podría beneficiar a los productores turcos quienes aprovecharían el encarecimiento de las importaciones provenientes de la Unión Europea para incrementar las ventas en su mercado doméstico. El Pleno de la CDC considera que lo anterior muestra una compleja y difícil situación que atraviesa la industria en términos globales, y que la desaceleración del consumo interno en Turquía podría tener un efecto directo en la producción, pudiendo provocar a su vez que los productores turcos busquen mercados en el extranjero para poder mantener el nivel de producción.

C. Exportaciones de barras o varillas de acero de Turquía hacia el mundo

a. Según La Solicitante, Turquía es el líder mundial en las exportaciones de barras de acero corrugadas, alcanzando en el 2008 su mayor nivel de exportación de estos productos, superando los 10 millones de toneladas, y que dicha cifra ha venido reduciéndose desde el 2012, cuando exportó 8.3 millones de toneladas. En el 2019, Turquía exportó 5.7 millones de toneladas, esto equivale a 2.6 millones de toneladas menos que en el 2012²⁰, lo que evidencia la alta capacidad ociosa para poder incrementar sus exportaciones. Agrega que la reducción en las exportaciones de Turquía en los últimos años está relacionada con las medidas de defensa comercial impuestas por terceros países a sus exportaciones (entre los que destaca al mercado de los Estados Unidos y a la Unión Europea). La Solicitante entiende que no obstante, a pesar de la disminución en sus exportaciones con relación al 2008, Turquía se mantiene como líder mundial en las exportaciones de barras de acero corrugadas, con un 28% de

¹⁸ Información suministrada por la RPN en el punto 42 del Formulario de Inicio de Investigación depositado por Gerdau Metaldom el 14 de agosto de 2020, p. 47.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ibídem. Punto 40, p. 32

participación en el mercado²¹. Para la RPN, las medidas de defensa comercial de países como Estados Unidos y la Unión Europea, ha provocado que los turcos realicen una búsqueda de nuevos mercados de exportación, incrementando sus exportaciones al Gran Caribe (la región de Centroamérica y el Caribe). Alegan que, si bien en términos individuales, estas exportaciones representan un mercado fragmentado, en términos agregados representa un importante consumidor de barras de acero corrugadas²². Dado lo anterior, según lo argumentado por La Solicitante mientras en el 2015 el Gran Caribe representaba el 6.6 % de todas las exportaciones de Turquía al Continente Americano, para el 2017 esta cifra había subido al 21 %, incrementándose a 29.2 % en el 2018 y llegando a la cifra récord de 54.6 % en el 2019²³.

Finalmente, La Solicitante sostiene el argumento de que de todos los países de la región del Gran Caribe, la República Dominicana cuenta con el mayor mercado doméstico en términos de consumo de varillas²⁴. Entiende que, por tales motivos este mercado representa un gran interés para los exportadores turcos (...) Para La Solicitante, la República Dominicana por su ubicación geográfica, facilidad logística, y tamaño de mercado, podría representar un centro de distribución para la región del Caribe de varillas turcas, aspecto que según estos, ya se evidencia, aunque de forma reducida²⁵. (...) Agregan que Turquía se ha mantenido como un importante suplidor a nuestro país de productos de hierro y acero clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado, esto en virtud de los datos de la DGA, los cuales muestran que en el 2019 se realizaron importaciones turcas bajo el régimen de consumo en el capítulo 72 del Sistema Armonizado por un monto de US\$33.3 millones, siendo el quinto suplidor de importancia, posicionándose Turquía para los primeros seis meses del 2020, como el cuarto mayor suplidor de dichos productos a nuestro país.

28. Con relación a la posición de Turquía como exportador de barras o varillas de acero, el Pleno de la CDC conforme a los datos presentados en el Informe Técnico observa que Turquía es el primer exportador de las barras de acero que se clasifican por la sub-partida arancelaria número 7214, lo que entiende constituye una muestra de una alta dependencia de las empresas turcas del mercado exterior del producto investigado. Asimismo, se puede apreciar cómo los exportadores de Turquía han disminuido sus exportaciones a otros destinos tradicionales, y a la vez reorientado sus ventas de exportación en los últimos años, lo que puede ser una posible respuesta a las medidas impuestas por países como Estados Unidos y la Unión Europea, tal como plantea La Solicitante.
29. Con relación a las exportaciones turcas hacia América Latina y el Caribe, el Pleno de la CDC ha podido apreciar que las mismas han mantenido una tendencia creciente, con excepción de un ligero decrecimiento de un seis por ciento (6 %) mostrado en el año 2019 respecto al año 2018. Por tanto, se observa que las exportaciones turcas han ganado mercado en algunos países de América Latina

²¹ Ídem

²² Ibid., p. 38 y 39

²³ Ibid., p. 39

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem

y el Caribe. Además, se ha podido observar que en algunos casos las exportaciones turcas a destinos específicos de la región, como Panamá, han experimentado un incremento de hasta un 1423 % en el año 2019 respecto del año 2015. Mientras que en Haití, mercado tradicional para las exportaciones de la RPN, se observó un incremento de las exportaciones turcas de hasta un 301 %. De esa manera, se ha podido constatar un crecimiento en las exportaciones turcas a la región del Gran Caribe.

30. Con relación al argumento de la importancia de la economía dominicana en la región, y de la posición geográfica de la República Dominicana, el Pleno de la CDC considera que las exportaciones turcas realizadas a la República Dominicana bajo el régimen de reexportación, constituye un indicio preliminar de que en caso de eliminarse el derecho antidumping, las importaciones turcas pudieran estar reanudándose bajo el régimen de consumo.

D. Elementos sobre la probabilidad de repetición del dumping

a. La Solicitante, profundizando sobre la probabilidad de repetición del dumping y el posible efecto que el mismo tendría sobre los precios domésticos y la RPN, presentó un análisis de los precios recientes de exportación de Turquía y de sus precios domésticos, donde concluye que se refleja un incremento en los márgenes de dumping.

31. Al respecto, el Pleno de la CDC en base al Informe Técnico, pudo observar que la comparación de los precios de exportación y del mercado doméstico de Turquía realizada por La Solicitante muestra, preliminarmente, que las exportaciones de varillas turcas se han realizado con la práctica de dumping, y que en los periodos más recientes, esta práctica es aún más agresiva. En este sentido, en base a los datos arrojados entre agosto 2018 y junio de 2020, el porcentaje de dumping de la varilla turca estimado es de 6.59 %. Además, se observa una tendencia creciente durante los últimos doce meses, situándose la tasa promedio de dumping en un 9 %. Desde febrero de 2020 ese nivel de dumping se ha acelerado, lo cual podría estar relacionado con el impacto recesivo de la pandemia del COVID-19. Entre enero y junio de 2020, el porcentaje de dumping de la varilla proveniente desde Turquía ascendió a un 15.9 %, alcanzando en mayo de este año un 25.17 %.
32. En adición a esto, el Pleno de la CDC considera importante resaltar que en base a las informaciones disponibles hasta esta etapa del procedimiento de examen, el DEI elaboró un análisis econométrico mediante el cual se estimó que, de eliminarse los derechos antidumping equivalentes a un 14 % *ad-valorem* actualmente vigentes, existe una probabilidad superior al 80% de que se reinicien las importaciones de barras o varillas de acero originarias de Turquía.
33. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la CDC considera que La Solicitante ha fundamentado su solicitud en cuanto a la posible repetición del dumping en caso de que se retire la medida antidumping contra las barras o varillas de acero corrugadas procedentes de Turquía, conforme exige la disposición contenida en el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping, el cual procedemos a citar a continuación:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo, salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping» (Subrayado nuestro).

2.3 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes

34. A continuación, el Pleno de la CDC procede a valorar de manera sucinta los argumentos presentados por La Solicitante con relación a la probabilidad de continuación o repetición del daño. Sin embargo, se deja previa constancia de la evaluación preliminar de los indicadores económicos y financieros de la RPN, a los fines de comprobar el estado de vulnerabilidad de la misma en caso de que la supresión de la medida antidumping tenga como efecto el reinicio de las exportaciones de barras o varillas de acero originarias de Turquía a precio de *dumping*:

2.3.1 Evaluación del estado actual de la RPN

35. Del análisis del comportamiento de las importaciones y los principales indicadores económicos y financieros de la RPN, el Pleno de la CDC ha podido observar lo siguiente:

- a. Sobre el comportamiento de las importaciones totales del producto objeto de examen, durante el período 2015-2019, las mismas exhibieron un comportamiento positivo, incrementándose a una tasa promedio anual de 7 %. Sin embargo, durante el primer semestre del año 2020, respecto con su período comparable de 2019, las importaciones registraron una contracción de 49 % como resultado de las medidas restrictivas aplicadas por el gobierno dominicano frente al COVID-19. Es importante resaltar que durante periodo del 2015-2019, no ingresaron al país importaciones de barras o varillas de acero originarias de Turquía.
- b. Durante el periodo objeto de examen los indicadores económicos y financieros de la RPN se deterioraron debido al ingreso de importaciones a precios de *dumping* originarias de China y Costa Rica, las cuales provocaron una pérdida significativa de

- participación de mercado y disminución de las ventas de la RPN en su mercado interno.
- c. En relación con el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la RPN, en general, con excepción del año 2017 (ingreso importaciones Costa Rica a precios de dumping), sus ventas en el mercado interno presentaron un comportamiento positivo lo que a su vez provocó un buen desempeño en otros indicadores. A pesar de lo anterior, variables importantes como las utilidades brutas y el flujo de caja de la RPN no han podido recuperar los niveles exhibidos a inicios del periodo de examen, es decir que, el ingreso de importaciones a precios de dumping de otros orígenes impactó negativamente el valor de la RPN, el cual se ha reducido en una proporción considerable.
 - d. Durante el primer semestre del año 2020 los indicadores económicos y financieros muestran una contracción en relación con igual periodo del año anterior, esto como consecuencia del pobre desempeño del sector construcción en la República Dominicana debido a las restricciones a las actividades económicas impuestas por el gobierno central en respuesta a la pandemia de COVID-19. Dichas condiciones causaron una disminución de las ventas de la RPN en el mercado interno en un 12.8 %, al compararlas con igual periodo del año anterior, que a su vez han impactado desfavorablemente las principales variables económicas con las que guardan una relación directa, ocasionando una contracción de la producción, empleo, beneficios, utilización de la capacidad y flujo de caja.
36. De lo anterior, el Pleno de la CDC considera que la RPN a partir del año 2019 había empezado a mostrar signos de recuperación luego de enfrentarse a condiciones adversas en su mercado interno a causa del ingreso de las importaciones a precios de *dumping* de China y Costa Rica. Sin embargo, la ligera recuperación ha sido socavada por la contracción del sector construcción y la situación de fragilidad en la que se encuentra la RPN podría agudizarse en caso de que se produzca el ingreso de volúmenes significativos de importaciones a precios dumping que reduzcan en manera significativa sus ventas y su participación en el mercado interno. A este escenario podría sumarse a la crisis económica mundial actual causada por el COVID19, que aumenta el estado de vulnerabilidad de la RPN y pone en riesgo su permanencia en el mercado.
37. Para fundamentar una posible continuación o repetición de daño a la RPN en caso de reiniciarse las importaciones de barras o varillas de acero provenientes de Turquía, La Solicitante presentó argumentos relacionados con la capacidad productiva en Turquía, los precios de exportación en caso de eliminarse los derechos antidumping y el entorno económico mundial. Igualmente presentó unas estimaciones sobre los precios a los que ingresaría a la República Dominicana el producto objeto de examen y su efecto sobre los precios de la RPN y sus ventas. A continuación, el Pleno de la CDC procede a ponderar los referidos argumentos:

A. Capacidad productiva y utilización de la capacidad en Turquía

- a. *Según La Solicitante, Turquía tiene una alta capacidad ociosa y una alta propensión a exportar al continente americano, y en particular, a la región del Caribe, lo cual les permitiría exportar a la República Dominicana grandes volúmenes de mercancía en el corto plazo del producto objeto de examen. La RPN agregó que, el hecho de que Turquía dejara de exportar aproximadamente 1.2 millones de TM a los Estados Unidos, volumen que más que duplica la demanda total del mercado dominicano de barras o varillas de acero, sumado a la baja utilización de la capacidad instalada en el sector de acero, de alrededor de 68.2 % en el 2019, ponen en evidencia la capacidad de penetrar el mercado dominicano y provocar daño a la RPN²⁶.*

38. Al respecto, el Pleno de la CDC en base a los resultados del Informe Técnico observó que, Turquía es un exportador importante del producto objeto de examen y que el número de medidas de defensa comercial aplicadas por terceros países, como Estados Unidos, ha obligado a los exportadores turcos a colocar sus productos de acero, y en particular, las barras o varillas de acero en nuevos mercados. Sumado a lo anterior, la extraordinaria contracción de la economía mundial como resultado de la paralización de la actividad económica en respuesta al COVID-19 podría ocasionar un incremento de las exportaciones turcas del producto en cuestión para tratar de apalear los efectos de la pandemia.

B. Precios de exportación de Turquía de eliminarse los derechos antidumping

- a. *La Solicitante plantea que de eliminarse los derechos antidumping vigentes, los precios a los que Turquía podría exportar el producto objeto de examen a la República Dominicana serían inferiores a los precios actuales en el mercado dominicano. [...] los precios de exportación de Turquía se han deprimido en los últimos meses con la finalidad de incrementar sus exportaciones como respuesta a la contracción en su mercado interno y a los remedios comerciales aplicados por algunos de sus principales destinos de exportación, [y agrega, además] que la eliminación de los derechos antidumping ocasionaría una importante subvaloración de precios en el mercado, causando un daño a la RPN vía pérdida de mercado, por ajustes en los precios de venta de la RPN, o una combinación de ambos factores²⁷. En ese sentido, La RPN presentó un análisis prospectivo con base a las informaciones de MetalBulletin y Turkstat resaltando el hecho de que, de eliminarse la medida antidumping, para los próximos 12 meses el precio de exportación promedio de las varillas de Turquía sería de US\$454.5²⁸ dólares menor al precio de la RPN en el*

²⁶ Información suministrada por la RPN en el punto 24 de las informaciones complementarias sobre la solicitud de examen por expiración de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero originarias de Turquía el 2 de septiembre de 2020, p. 38.

²⁷ Ibid., p. 39

²⁸ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

mercado interno, lo cual le provocaría pérdidas de venta y participación de mercado que afectarían sus demás indicadores económicos y financieros. En particular, la RPN estima que, de ingresar al país exportaciones turcas con una diferencia de precios como la señalada anteriormente, la RPN se vería obligada a reducir sus precios en el mercado interno de entre US\$454.5²⁹ y US\$270³⁰ por toneladas métricas. La contracción de los precios de la RPN en US\$270 dólares causaría una disminución de sus ingresos de aproximadamente un 103.5 %³¹. La RPN proyecta que, al término del primer año de la supresión de los derechos antidumping su resultado operacional experimentaría una contracción de 221.65 %³² con relación al año 2019, produciendo una disminución del EBITDA³³ de un 201.85 %

39. De acuerdo con el análisis econométrico realizado por el DEI en base a las informaciones disponibles en esta etapa del procedimiento de examen, el Pleno de la CDC observa que la eliminación de los derechos antidumping, de manera estimada, llevaría a la RPN a reducir su precio entre 12% y 20%, para poder enfrentar el *dumping* de las varillas originarias en Turquía. El análisis financiero indica que esa práctica desleal de comercio repercutiría negativamente sobre la viabilidad financiera y económica de la RPN. En ese sentido, la contracción de los precios de entre un 12 % y 20 %, en respuesta a la presión en los precios que ocasionaría el ingreso de las importaciones de Turquía se estima que provocaría una reducción del valor promedio de la RPN en 7%. El impacto total, al tomar en consideración la combinación de la reducción de precios y de las cantidades vendidas, será más significativo.
40. En ese sentido, el Pleno de la CDC en base a las informaciones contenidas en el Informe Técnico, observa que a pesar de que no se cuentan con importaciones turcas en el mercado dominicano, mediante un análisis de los precios de exportación ajustados y contruidos a partir de los datos de MetalBulletin, existen indicios de que las importaciones turcas ingresarían a precios más bajos que los de la RPN, y menores a los precios domésticos del producto investigado en Turquía, lo que pondría a la RPN en una situación financiera difícil que no le permitiría hacer frente a importaciones a menores precios que a los que se comercian las barras de acero en el mercado interno, la cual, como ya se ha indicado previamente, durante el primer semestre del año 2020, ha visto a sus indicadores seriamente afectados por la contracción de la economía dominicana y el sector construcción en su conjunto.
41. Por esa razón, y habiendo podido comprobar el Pleno de la CDC que para esta etapa, La Solicitante fundamentó su solicitud en argumentos e informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, la CDC concluye que existen elementos e indicios suficientes para acoger la solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias

²⁹ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

³⁰ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

³¹ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

³² Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

³³ Beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (por sus siglas en inglés)

7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, procedentes de Turquía.

VISTOS:

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002;
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio de 2011 emitida por la CDC en fecha 03 de junio del año 2011, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario o exportado de Turquía en virtud del procedimiento de investigación por la existencia de *dumping*;
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-009-2015, emitida por la CDC en fecha 31 de diciembre del año 2015, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarios o procedentes de Turquía adoptados conforme la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio de 2011;
- viii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016, que decide sobre el proceso de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarios de Turquía iniciado conforme a la Resolución Núm. CDC-RD-AD-009-2015 de fecha 31 de diciembre del año 2015;
- ix. La solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping interpuesta por Gerdau Metaldom, S.A. en fecha 14 de agosto de 2020, así como sus anexos, formulario e informaciones complementarias;
- x. El Informe Técnico Inicial del expediente Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV2 elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial en fecha dos (02) de octubre de 2020;

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente solicitud realizada por Gerdau Metaldom, S.A., en fecha 14 de agosto de 2020, de inicio de examen por extinción de la medida antidumping aplicada a las importaciones de barras o varillas acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, procedentes de Turquía, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 junio de 2011 y mantenida mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones del Acuerdo Antidumping y la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo la solicitud de inicio citada anteriormente, y en consecuencia **DECLARAR** el inicio del examen por extinción de los derechos antidumping aplicada a las importaciones de barras o varillas acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, procedentes de Turquía, por encontrarse dicha solicitud fundamentada en argumentos y pruebas positivas de la existencia de indicios suficientes sobre la probabilidad de continuación o repetición del *dumping* y del daño, conforme la disposición del artículo 11, numeral 3, del Acuerdo Antidumping, 54 de la Ley 1-02 y 199 del Reglamento de Aplicación;

TERCERO: DISPONER, sobre el referido inicio del examen por extinción de los derechos antidumping, que: a) El plazo del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional; b) La medida antidumping seguirá aplicándose a la espera del resultado del examen, tal como dispone la parte *in-fine* del artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y el 198, Párrafo del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02; y c) El periodo de examen para que las partes aporten pruebas y alegatos sobre la continuación o repetición del *dumping* y del daño, comprende desde enero de 2015 hasta junio de 2020.

CUARTO: COMUNICAR, vía la Dirección Ejecutiva de la CDC, la presente resolución a las partes interesadas de las cuales la CDC tenga conocimiento, conforme a los artículos 6, numeral 1, y 11 numeral 4 del Acuerdo Antidumping, otorgándoles un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar respuesta a los formularios establecidos para tales fines y depositar las pruebas y argumentos que se consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde la publicación de la presente resolución en un diario de circulación y concluirá el 26 de noviembre del año 2020, a las 3:00 p.m.

PÁRRAFO I: Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. En este sentido, el

plazo para las partes interesadas en el extranjero concluirá el tres (03) de diciembre del año 2020, a las 3:00 p.m.

PÁRRAFO II: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de la página web de la CDC www.cdc.gob.do, en la sección de investigaciones.

PÁRRAFO III: Para consultas relacionadas con la investigación se podrá contactar a la dirección que figura a continuación:

Sra. Gianna Franjul

Directora Ejecutiva

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier

Ensanche Paraíso

Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: +1-809-476-0111 ext. 248

Correo electrónico: gfranjul@cdc.gob.do

QUINTO: NOTIFICAR, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución:

- a) Al gobierno de Turquía, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, cuyas exportaciones podrían verse afectadas por el resultado del examen de los derechos antidumping;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) A las partes interesadas citadas en el ordinal cuarto de esta resolución.

PÁRRAFO: Igualmente, podrán acreditarse al procedimiento todas aquellas personas físicas o jurídicas, que no hayan sido notificados de manera directa por la CDC, así como aquellas que no figurando en el listado enunciativo del artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping, demuestren a la Administración ostentar la titularidad de un interés legítimo en los términos del artículo 17 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, que dispone:

«Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva».

Párrafo. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca»

En ese sentido, de conformidad con el artículo 34, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, cualquier otra parte interesada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución para indicar por escrito su interés de participar en el procedimiento de examen, dicho plazo finaliza el cuatro (04) de noviembre del año 2020. El Pleno de la CDC tendrá a bien valorar las respectivas solicitudes de incorporación, debiendo el solicitante responder cualquier incidente en torno al derecho o interés que le asiste.

SEXTO: AUTORIZAR, a la Dirección Ejecutiva, la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional y en el portal web de la CDC www.cdc.gob.do.

SÉPTIMO: DECLARAR como parte integral de esta Resolución de inicio, el Informe Técnico de Inicio de fecha dos (02) de octubre de 2020, en su versión pública.

OCTAVO: ESTABLECER las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

A. Comunicaciones:

1. Para obtener la información que se considere necesaria para la investigación, la CDC enviará una copia del aviso de inicio de la investigación y de la versión pública de la solicitud de examen a todos los productores/exportadores conocidos, a los importadores del producto investigado, al productor dominicano conocido del producto similar, esto acorde con los datos de la DGA y lo suministrado por **GERDAU METALDOM, S.A.**, así como a las autoridades gubernamentales del país exportador. De igual manera, la CDC pondrá a disposición los formularios de investigación en su página web www.cdc.gob.do, con la finalidad de que sean completados por las partes interesadas.

2. Se invita a todas las partes interesadas a contactar a la CDC a la mayor brevedad posible, a los efectos de entregar la documentación pertinente. Debe completarse y entregar el formulario correspondiente y depositar toda otra prueba o argumentación que consideren pertinente dentro del plazo establecido.

3. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada.

4. Todas las presentaciones por escrito, las respuestas a los formularios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Dichas informaciones confidenciales deberán incluir resúmenes no confidenciales que permitan a las partes interesadas una comprensión razonable de las

informaciones confidenciales³⁴. Tales resúmenes deberán ser incluidos con la leyenda “versión pública” (véase también la sección "Información Confidencial").

5. Las respuestas se deben presentar en el formato establecido en los formularios. La CDC podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato solicitado, que dirijan una solicitud por escrito a la CDC con suficiente antelación para que se les conceda permiso para apartar el formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos establecidos. La CDC tomará en cuenta las citadas peticiones siempre que medie justificación suficiente.

6. Las respuestas a los formularios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en el idioma oficial de la República Dominicana (español) o traducida de forma clara y precisa.

B. Información confidencial:

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público, junto con la versión confidencial. Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "versión pública". La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por los lineamientos que se detallan a continuación: i. Si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información; ii. Las razones que justifican el tratamiento confidencial; iii. Un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información; y iv. En casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.

8. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con la CDC, que se incluirá en el expediente público y podrá ser consultada por otras partes interesadas, salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial que permita una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial, la CDC podrá no tener en cuenta, es decir, desestimar, la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó el debido resumen no confidencial³⁵.

³⁴ Artículo 6 numeral 5, inciso 1, Acuerdo Antidumping: Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

³⁵ Artículo 6 numeral 5, inciso 2, Acuerdo Antidumping: Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

9. La CDC examinará las peticiones que realicen las partes, y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

C. Plazos:

10. Las respuestas a los formularios, así como las copias no confidenciales de éstos, deben presentarse a la CDC dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio de la investigación, salvo que la CDC concediese una prórroga por razones justificadas. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. Las partes a las que la CDC no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación de esta resolución.

11. Las respuestas a las peticiones de información adicional por parte de la CDC deben entregarse dentro de los plazos establecidos por ésta en dichas peticiones.

12. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la CDC. La CDC examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestiones formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficiente al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original.

D. Audiencias:

14. Conforme el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, la CDC celebrará una audiencia, como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva, en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos.

15. Asimismo, las partes interesadas podrán solicitar audiencias durante la investigación, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. Audiencias adicionales podrán solicitarse siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas y válidas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias a la CDC presentarán mediante comunicación un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la misma.

E. Verificación:

16. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la CDC. La CDC podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la información, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por

consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los formularios.

F. Falta de cooperación:

17. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 56, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

18. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos de que se tiene conocimiento de conformidad con el artículo 56, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Aprobado por Paola Michelle Vásquez Medina, Presidente; Milagros J. Puello, Cristian Jesús Beltre Tiburcio y Carlos Julio Martínez, Comisionados. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS